



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014-156

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización del crédito realizada por la parte demandante, el Juzgado impartirá aprobación a la misma toda vez que se incluyó en debida forma cada uno de los valores a actualizar y se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por la parte demandante por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 (\$15'542.578,54).**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**459deca55d39faa64610ba5062dadbee140d2d701239702425d1993
23e3a03ab**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS NIÑO GOZÁLEZ
CURADORA - JHON MURCIA NIÑO -
DEMANDADOS: ALEXANDRA PIEDAD MURCIA NIÑO Y OTROS.
RADICACIÓN: 2017 - 177

OBJETO: este Despacho judicial procede a dictar sentencia en audiencia en el presente proceso de ejecución en el que es demandante la señora Gladys Niño González, curadora del señor Jhon Murcia Niño, y demandados Alexandra Piedad Murcia Niño, Víctor Yesid Murcia Niño, Daniel Andrés Murcia Niño, Joaquín Alejandro Murcia Niño, Fray Alexander Murcia Gutiérrez, Héctor Murcia Gutiérrez, Dora Yarid Murcia Gutiérrez y Luz Dorelma Murcia Gutiérrez. Mauricio Murcia Gutiérrez representado por curador ad – litem. En el curso del proceso falleció el señor José Joaquín Murcia Gutiérrez, en representación acude la señora María José Murcia Méndez. Así como herederos indeterminados.

ANTECEDENTES.

Fácticos.

1. El juzgado Promiscuo de Familia de Funza, Cundinamarca celebró el 10 de agosto de 2010 audiencia de conciliación entre los señores Gladys Mariela Niño González y Joaquín Murcia Bocachica acordaron cuota de alimentos en favor del señor John Murcia Niño en la suma de \$450.000 mensuales con los correspondientes incrementos.
2. El señor Joaquín Murcia Bocachica falleció el 24 de julio de 2016.
3. El juzgado Octavo de Familia de Bogotá abrió el proceso de sucesión del señor Joaquín Murcia Bocachica el 16 de febrero de 2017, en esta providencia en el numeral 6, se advirtió que previamente a reconocer al señor John Murcia Niño se debía aportar el acta de posesión del cargo de curadora de la señora Gladys Mariela Niño González.
4. En providencia del 28 de marzo de 2017 se reconoció como heredero al señor John Murcia Niño con su correspondiente representación.
5. La demandante presentó demanda de ejecución y afirmó que el señor Joaquín Murcia Bocachica le adeudaba cuotas de alimentos causadas desde enero de 2013 hasta agosto de 2017, así como las cuotas que se causaran en lo sucesivo.

Procesales.

1. En providencia del 29 de noviembre de 2017, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en

favor de la demandante y en contra de los demandados Alexandra Piedad Murcia Niño, Víctor Yesid Murcia Niño, Daniel Andrés Murcia Niño, Joaquín Alejandro Murcia Niño, Fray Alexander Murcia Gutiérrez, Héctor Murcia Gutiérrez, Dora Yarid Murcia Gutiérrez, Luz Dorelma Murcia Gutiérrez y José Joaquín Murcia Gutiérrez, por las sumas de dinero relacionadas y por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verificara su pago total.

2. Los demandados Víctor Yesid Murcia Niño, Daniel Andrés Murcia Niño, Joaquín Alejandro Murcia Niño, Fray Alexander Murcia Gutiérrez, Héctor Murcia Gutiérrez, Dora Yarid Murcia Gutiérrez y Luz Dorelma Murcia Gutiérrez se notificaron personalmente, guardaron silencio.
3. Los señores Fray Alexander Murcia Gutiérrez, Héctor Murcia Gutiérrez, Dora Yarid Murcia Gutiérrez y Luz Dorelma Murcia Gutiérrez otorgaron poder, presentaron incidente de nulidad por indebida notificación.
4. Los demandados José Joaquín Murcia Gutiérrez, Fray Alexander Murcia Gutiérrez, Héctor Murcia Gutiérrez, Dora Yarid Murcia Gutiérrez y Luz Dorelma Murcia Gutiérrez se notificaron personalmente dentro del traslado propusieron excepciones de mérito denominadas: "existencia de titulares del derecho de alimentos", "exceptio plus petitum", "confusión", "prescripción", "falta de legitimación pasiva", "inexistencia de la obligación y ausencia del título ejecutivo", "ausencia de requisitos en el

mandamiento de pago". El curador ad – litem en representación del demandado Mauricio Murcia Gutiérrez presentó excepción de "inexigibilidad de la obligación al demandado".

5. En providencia del 12 de marzo de 2020 se le ordenó a la secretaria del juzgado cumplir la orden impartida desde el **28 de noviembre de 2019**, esto era, incluir al señor Mauricio Murcia Gutiérrez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por esta tardanza solo hasta el **10 de noviembre de 2020** se pudo tener por surtido el emplazamiento y nombrar al auxiliar de la justicia -folios 424 y 425-.
6. En el curso del proceso falleció el señor José Joaquín Murcia Gutiérrez, esto es, **el 8 de diciembre de 2019**, solo hasta el **2 de marzo de 2021** la abogada Julieth Bibiana Méndez comunicó al juzgado lo sucedido y renunció al poder. En representación del fallecido José Joaquín Murcia Gutiérrez acudió la señora María José Murcia Méndez y otorgó poder al abogado Manuel Méndez.

PRETENSIONES:

1. La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el señor Joaquín Murcia Bocachica desde enero a diciembre de 2013, a razón de \$515.048 por cada mes. De enero a diciembre de 2014 a razón de \$538.225 por cada mes. De enero a diciembre de 2015 a razón de \$562,984 por cada mes. De enero a diciembre de 2016 a razón de \$602.393 por cada mes. Y de enero a agosto de 2017 a razón de \$664.560 por cada mes.

2. Las cuotas que en lo sucesivo se causen.
3. Y los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES:

En el juzgado Promiscuo de Familia de Funza, Cundinamarca el 10 de agosto de 2010 se llevó a cabo la conciliación entre los señores Gladys Mariela Niño González y Joaquín Murcia Bocachica por la cuota de alimentos en favor del señor John Murcia Niño por la suma de \$450.000 mensual con el correspondiente incremento. En el presente caso el título ejecutivo base de la acción cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del fallecido Joaquín Murcia Bocachica, consistente en pagar cantidades líquidas de dinero por concepto de cuotas alimentarias.

En este caso se trata de un título ejecutivo constituido en la conciliación del 10 de agosto de 2010, providencia que tiene todos los efectos de una sentencia, en éste se están cobrando las cuotas a partir de enero de 2013. El señor Joaquín Murcia Bocachica falleció el 24 de julio de 2016, es decir, que del año 2013 a 24 de julio de 2016, se debieron las cuotas de alimentos cobrar en vida de éste, hecho no sucedido de acuerdo con lo anotado en la demanda.

Ahora bien, para determinar quiénes son titulares del derecho alimentos el artículo 411 del Código Civil establece: ...9o) «A los hermanos legítimos».

En el artículo 422 se determina la duración de la obligación alimentaria, en el 424 se establece la intransmisibilidad del derecho de alimentos y

el 425 preceptúa la improcedencia de la compensación, normas contenidas en el Código Civil.

El artículo 1226 del Código Civil: dispone son: «*Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.: Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas*».

Y el artículo 1227 del Código Civil dispone: «*Obligaciones alimentarias del testador. Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión*».

En razón a que se dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados se acudirá al artículo 1016: «En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) ...

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas. ..»

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la igualdad de los hijos en aplicación del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, se ha buscado igualar a los hijos, pero, no a los hermanos, el mencionado código establece la obligación de dar alimentos únicamente en favor de los hermanos

legítimos, norma avalada por la Corte en sentencia **C-105 de 1994**¹ al considerar que:“(...) sería opuesto a la equidad extender el derecho a todos los hermanos eliminando la calidad de legítimos exigida por el numeral 9 del artículo 411. Téngase en cuenta que los hermanos extramatrimoniales que únicamente son hijos del mismo padre, es posible que ni siquiera se conozcan entre sí, y no serían parte de la misma familia. Además, hay que tener presente que el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, no entre los hermanos.

El demandante no demandó el ordinal 9o., posiblemente teniendo en cuenta estos motivos.

En esta materia solamente la ley, si se considera conveniente, podrá establecer los alimentos legales a favor y a cargo de los hermanos extramatrimoniales.”

Posteriormente, en sentencia **C-156 de 2003**² la Corte ratificó la anterior posición por considerar que sobre este numeral (9) existía cosa juzgada al ser declarado exequible en pronunciamiento anterior, permitiendo únicamente la obligación entre hermanos de simple conjunción legítimos (medios hermanos). Bajo las anteriores consideraciones, no existe obligación alimentaria entre hermanos extramatrimoniales, ni entre hermanos legítimos a favor de su hermano extramatrimonial o viceversa...”. T- 324 -2016. Entonces, la obligación de los alimentos entre hermanos, solo está prevista para los hermanos habidos en el matrimonio y no fuera de él.

De otro lado, respecto del título base de la acción se debe tener presente el artículo 94 inciso 2º del C.G.P. en concordancia con el artículo 423 del C.G.P. en el que se establece: «La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de **requerimiento** para constituir en **mora** al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario».

¹ M.P. Jorge Arango Mejía.

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

HECHOS PROBADOS.

1. En el juzgado Promiscuo de Familia de Funza, Cundinamarca se celebró **el 10 de agosto de 2010** audiencia de conciliación entre los señores Gladys Mariela Niño González y Joaquín Murcia Bocachica y se fijó cuota de alimentos en favor del señor John Murcia Niño en la suma de \$450.000 mensuales con los correspondientes incrementos.
2. El señor Joaquín Murcia Bocachica falleció **el 24 de julio de 2016**.
3. El juzgado Octavo de Familia de Bogotá abrió el proceso de sucesión del señor Joaquín Murcia Bocachica el 16 de febrero de 2017, en esta providencia en el numeral 6, se advirtió que previamente a reconocer al señor John Murcia Niño se debía aportar el acta de posesión del cargo de curadora de la señora Gladys Mariela Niño González. En providencia del 28 de marzo de 2017 se reconoció como heredero al señor John Murcia Niño con su correspondiente representación.
4. En audiencia del 5 de diciembre de 2017 correspondiente al inventario y los avalúos no se incluyó la partida correspondiente a la obligación de alimentos en favor del citado señor John Murcia Niño.
5. La demandante presentó demanda en la que solicitó el pago y cuotas de alimentos causadas desde enero de 2013 hasta agosto de 2017, así como las cuotas que se causaran en lo sucesivo a cargo del señor Joaquín Murcia Bocachica.
6. La señora demandante afirmó que no exigió el pago de las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde el año 2013 al señor Joaquín Murcia Bocachia porque estaba enfermo, pero, él falleció

hasta el 24 de julio de 2016. También reconoció que en la sucesión no se tocó el tema de los alimentos.

7. Los hermanos Murcia - Niño concuerdan al afirmar que en la sucesión se están pagando los pasivos, pero, no los alimentos de su hermano discapacitado. Y que todavía no se ha realizado el trabajo de partición porque se están reconociendo otros herederos.
8. Los hermanos Murcia – Gutiérrez concuerdan en que sólo el día del funeral del señor Joaquín Murcia Bocachica supieron de la existencia del señor John Murcia Niño y que éste tenía una incapacidad mental.
9. Existe un acuerdo entre los hermanos Murcia – Niño y Murcia - Gutiérrez para la administración de los predios denominados Santa Rita 1, Santa Rita 2 y El Tesoro, actualmente reciben **\$5.800.000.00**, estos dineros se usan para pagar prediales, obligaciones con la CAR y acreencias laborales. Y actualmente los recibe Fray Alexander Murcia Gutiérrez.

PROBLEMA JURÍDICO.

Los hermanos Murcia – Niño y los hermanos Murcia - Gutiérrez deben pagar las cuotas de alimentos a la señora Gladys Mariela Niño González en representación de su hijo John Murcia Niño, persona con discapacidad, acordadas y dejadas de cancelar por el fallecido Joaquín Murcia Bocachica desde antes de su fallecimiento.

Previamente a realizar las conclusiones se resolverán las excepciones: "existencia de titulares del derecho de alimentos", "exceptio plus

petitum”, “confusión”, “prescripción”, “falta de legitimación pasiva”, “inexistencia de la obligación y ausencia del título ejecutivo”, “ausencia de requisitos en el mandamiento de pago”.

Se iniciará el estudio con las excepciones denominadas: “existencia de titulares del derecho de alimentos” y “falta de legitimación pasiva”, en éstas los inconformes exponen que el artículo 411 del CC, habla de hermanos legítimos y en este caso no se cumple esta situación con los Murcia - Gutiérrez.

Se empezará por establecer que el derecho de alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad social, reconocido en los artículos 1 y 95 (numeral 2) de la Constitución Nacional, éste es reflejo de la ayuda y el socorro mutuo que debe existir al anterior de la familia, apoyo que no siempre se produce de manera voluntaria, por lo que la ley determinó los casos en los que es imperativo su cumplimiento.

Es un derecho personalísimo de contenido patrimonial, intransferible a cualquier título, por acto entre vivos o por causa de muerte, inembargable, irrenunciable e imprescriptible por expresa disposición de las disposiciones legales 424 y 425 contenidas en el Código Civil.

La obligación alimentaria tiene origen en la ley o en el testamento, para el primer caso el Código Civil señala de manera taxativa en el artículo 411 quienes son los beneficiarios de esa prestación, entre los que se incluye en el numeral 9º a los «*hermanos legítimos*».

De acuerdo con la ley, los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del Código Civil, de ahí que, si se modifican esas condiciones, el cumplimiento del deber legal cese.

Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos, pero, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil: *«Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.: Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas»*.

Ahora bien, para determinar la forma en la que se debe pagar esa prestación, de deberá acudir al artículo 1227 del Código Civil, en el que se dispone: *«Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión»*.

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimentaria deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.

El artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso «se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.», por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los preveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto.

Establecido este marco normativo se analizará la acción ejecutiva para recaudar la obligación de alimentaria contenida en el título ejecutivo, esto es, la conciliación realizada el 10 de agosto de 2010 entre los señores Joaquín Murcia Bocachica y Gladys Niño González, por los alimentos en favor del señor John Murcia Niño, persona con discapacidad.

En cuanto a los alimentos debidos desde enero de 2013 a 24 de julio de 2016 estarán a cargo de los hermanos Murcia – Niño, de acuerdo con el artículo 411 numeral 9 del Código Civil, por tratarse de hermanos legítimos del alimentario, lo que no ocurre con los hermanos Murcia – Gutiérrez.

Ahora bien, sobre los alimentos acordados por el causante y dejados de cancelar desde su fallecimiento, esto es, 24 de julio de 2016, éstos deberán cobrarse en la forma como lo ordena el artículo 1016 del CC numeral 4º, ya que se trata de una asignación forzosa. El hecho que en la diligencia del inventario y los avalúos de la sucesión no se haya

incluido como un pasivo, no es óbice para que si a bien tienen hagan uso del artículo 502 del C.G.P., en garantía de los derechos de una persona que se encuentra bajo representación. Entonces la excepción prospera y se ordenará seguir adelante la ejecución solo contra los hermanos Murcia – Niño, pero, respecto de la suma correspondiente a las cuotas de alimento desde enero de 2013 hasta 24 de julio de 2016, fecha en que falleció el alimentante.

Respecto de la excepción: "exceptio plus petitum", se argumenta en la excepción que la cuota de alimentos no puede cobrarse desde el 24 de julio de 2016, fecha en que falleció el padre del señor John Murcia Niño en razón a que esas cuotas deben ser canceladas por la progenitora, debido a que la ley establece que faltando un padre el otro ejercerá la patria potestad. No resulta acertado tal raciocinio, se debe tener bien presente que el 10 de agosto de 2010, ante el señor juez Promiscuo de Familia de Funza los padres acordaron la cuota de alimentos, hubo un acuerdo, por tanto, esto rige hacía el futuro, no era solamente para ese momento, máxime si se tiene en cuenta que los alimentos para John Murcia Niño, se entiende concedidos de por vida, por su discapacidad e imposibilidad para sufragarse su subsistencia. La ley ha previsto lo que sucede cuando fallece el padre obligado a proveer alimentos. La solución está en el artículo 1016 del Código Civil en que se dispone que en todo caso «*se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º Las asignaciones alimenticias forzosas.*», por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento de esa

prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto. La excepción no prospera.

En relación con la excepción denominada: "confusión", el memorialista afirma que no le era dable al señor John Murcia Niño presentarse al proceso de sucesión cursante en el juzgado 8º de Familia, en el que está reconocido, y ser acreedor en este proceso, porque estaría como acreedor y deudor. Resulta necesario establecer que el proceso de sucesión tiene naturaleza liquidatoria, en éste se están reconociendo los derechos de los legitimarios y sus correspondientes asignaciones forzosas. Y la misma ley ha establecido la posibilidad de hacer valer los créditos en proceso separado, artículo 501 numeral 1 inciso 4º. Del C.G.P., "...el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.", en este caso el legitimario John Murcia Niño tiene derecho a su porción en la herencia y al reconocimiento del derecho a alimentos que también es una asignación forzosa, artículo 1016 numeral 4º del C.C., Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido: *«Esta Corte ha sostenido que antes de acudir al amparo las personas deben agotar los medios que tengan a su alcance para defensa de sus intereses, pues, son las autoridades accionadas las competentes para pronunciarse sobre las irregularidades denunciadas y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.»*

Desde esta perspectiva se advierte que la reclamante debió asistir a la diligencia de inventarios y avalúos y hacer valer la obligación alimentaria, pues, con dicha omisión aceptó implícitamente los activos y pasivos presentados y dilapidó la opción de alegar todos los reproches que aquí hace.

(...)

[No obstante], si lo pretendido por la afectada es el pago de los alimentos a favor de su hija, puede acudir a la jurisdicción de familia mediante un proceso ejecutivo contra los demás herederos y exponer en dicho escenario todos los reparos que hace por esta vía, como lo estableció el Tribunal ...teniendo en cuenta que aun

pudiendo cobrarse en la sucesión, también puede adelantarse el proceso ejecutivo, y en cada caso con la consabida preferencia, si existe la obligación (...) STC 2016-054. Entonces, no hay lugar a ninguna clase de confusión, en caso de que la obligación de los alimentos no se haya cobrado en el proceso de sucesión queda el camino del proceso ejecutivo, más aún, precisando que el proceso de sucesión no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción titulada "prescripción", téngase en cuenta el artículo 2530 del CC, en el que se ha establecido: " La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría". (Subrayado fuera del texto). Esto indica que no hay lugar a aplicar la prescripción cuando se trata de personas sin capacidad en este caso, John Murcia Niño, se encuentra bajo la curaduría de la demandante, por tanto, es una persona de protección reforzada, tanto la Constitución Política, artículo 47, como la ley estatutaria 1618 de 2013, así como la reciente ley 1996 de 2019, propenden por la garantía del ejercicio pleno de los derechos de la personas con discapacidad, de acuerdo con lo anterior la excepción no prospera.

En la excepción "inexistencia de la obligación y ausencia del título ejecutivo", el abogado afirma que los señores Fray Alexander Murcia Gutiérrez, Héctor Murcia Gutiérrez, Dora Yarid Murcia Gutiérrez, Luz Dorelma Murcia Gutiérrez por no ser hermanos legítimos del señor John Murcia Niño no tienen obligación alguna y que el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del C.G.P.

En cuanto a la legitimidad de la parte pasiva ya quedó establecido que solo obliga a los hermanos Murcia - Niño, por lo que no hace pronunciamiento sobre este punto, en razón a que ya está establecido. En cuanto a la ausencia del título ejecutivo, se aportó la demanda de ejecución conforme el artículo 82 del C.G.P., anexó la conciliación llevada a cabo el 10 de agosto de 2010 ante el señor juez Promiscuo de Familia de Funza, Cundinamarca, acuerdo realizado entre los señores Joaquín Murcia Bocachia y Gladys Niño González – curadora del señor John Murcia Niño – el artículo 422 del C.G.P. autoriza: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**, la disposición exige que la obligación **sea expresa**, que esté debidamente determinada, específica y patente. Que **sea clara**, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. **Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. **Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra la verdad de un hecho, brindando la

certeza suficiente para que se decida de acuerdo con ese hecho. Entonces, las pretensiones de la demanda deben encaminarse por esta vía, por lo que las sumas solicitadas son claras, expresas y exigibles. Esta excepción prospera parcialmente, en el sentido de que en la parte demandada sólo estarán los hermanos Murcia – Niño.

Y sobre la excepción designada como "ausencia de requisitos en el mandamiento de pago", por no haberse dado cumplimiento al artículo 423 del C.G.P. En el Código General del Proceso se derogaron las diligencias previas, y en lo que tiene que ver con el requerimiento para constituir en mora, en su lugar el inciso 2 o del artículo 94 y el artículo 423 dispusieron que la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado "**hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor**". Es decir, el ejecutante puede presentar su demanda esgrimiendo un título al que le falta el requisito de constituir en mora al deudo para que tenga la calidad de ejecutivo, que se surtirá cuando se notifique a ejecutado el correspondiente mandamiento de pago.

En relación con la notificación del título ejecutivo a los herederos del causante previamente a la presentación de la demanda ejecutiva o a que se profiriera auto ejecutivo, prevista en el artículo 1434 del C.C. ésta perdió vigencia, dado que este artículo **fue derogado expresamente por el literal c del artículo 626 del C.G.P.**

Ahora bien, en cuanto a la notificación de los hederos indeterminados del causante la solución está en el C.G.P. artículo 490, párrafos 1° y 2°, en el que se prevé el establecimiento de un Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión que será llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez realizada la inclusión en el registro

se procede a hacer el nombramiento de un curador en el caso de que ningún heredero se haya hecho presente al proceso. Esta excepción tampoco prospera.

Respecto de la excepción "inexigibilidad de la obligación al demandado" presentada por el curador ad – litem del demandado Mauricio Murcia Gutiérrez. Lo primero para tener presente es que en providencia del 29 de enero de 2019 en el ordinal cuarto se dispuso: "VÍNCULESE como demandado a MAURICIO MURCIA GUTIÉRREZ toda vez se encuentra demostrada su calidad de heredero del señor JOAQUÍN MURCIA BOCACHICA ...folio 227" y en el ordinal quinto: "Notificar personalmente de la presente providencia y del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2017 a MAURICIO MURCIA GUTIÉRREZ en la forma prevista en los arts.291 292, 293 y 483 del C.G.P...". Como segundo aspecto se debe tener en cuenta también que el título base de la acción ejecutiva es una conciliación sobre alimentos realizada por el señor Joaquín Murcia Bocahica en favor del señor John Murcia Niño y que tanto el mandamiento de pago como el auto que lo vincula fueron notificados en la forma ordenada por la ley. Y conforme al artículo 411 del C.C., solo los hermanos legítimos están obligados, nuevamente se afirma que las sumas exigidas desde enero de 2013 a 24 de agosto de 2016 solo estarán a cargo de los herederos Murcia – Niño, hermanos legítimos del señor John Murcia Niño. Respecto de las cuotas causadas en adelante se acudirá al artículo 1016 del Código Civil en que se dispone que en todo caso «se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.», ya que el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los preveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación

se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto. La excepción prospera parcialmente.

CONCLUSIONES.

1. En el juzgado Promiscuo de Familia de Funza, Cundinamarca en conciliación del 10 de agosto de 2010 entre los señores Gladys Mariela Niño González y Joaquín Murcia Bocachica fijó cuota de alimentos en favor del señor John Murcia Niño en la suma de \$450.000 mensuales con los correspondientes incrementos.
2. El juzgado Octavo de Familia de Bogotá abrió proceso de sucesión del señor Joaquín Murcia Bocachica. En providencia del 28 de marzo de 2017 se reconoció como heredero al señor John Murcia Niño con su correspondiente representación.
3. En audiencia del 5 de diciembre de 2017 correspondiente al inventario y los avalúos **no se incluyó la partida correspondiente a la obligación de alimentos** en favor del señor John Murcia Niño.
4. La demandante presentó demanda en la que solicitó el pago de cuotas de alimentos causadas desde enero de 2013 hasta agosto de 2017, así como las cuotas que se causaran en lo sucesivo a cargo del señor Joaquín Murcia Bocachica.
5. Todavía **no se ha realizado el trabajo de partición** porque se están reconociendo otros herederos.
6. Debido a que la ley determina que la obligación de los alimentos solo continua entre hermanos legítimos, el mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2017 se modificará.

7. Los hermanos Alexandra Piedad Murcia Niño, Víctor Yesid Murcia Niño, Daniel Andrés Murcia Niño y Joaquín Alejandro Murcia Niño. Murcia – Niño deberán cancelar las cuotas de alimentos contenidas en el título ejecutivo desde **enero de 2013 hasta 24 de julio de 2016**, por tanto, seguirá la ejecución solamente contra ellos y por estas sumas de dinero únicamente.
8. Las cuotas de **alimentos causadas desde el 25 de julio de 2016 deberán reconocerse como asignación forzosa en el proceso de sucesión** cursante en el juzgado 8º de Familia de Bogotá, tal como lo autoriza el artículo 1016 del C.C.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Facatativá, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones "existencia de titulares del derecho de alimentos" y "falta de legitimación pasiva", en los términos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones "exceptio plus petitem", "confusión" y "prescripción. En cuanto a las excepciones "inexistencia de la obligación y ausencia del título ejecutivo" y "ausencia de requisitos en el mandamiento de pago", prosperan parcialmente en relación aquel aparte pasiva se modifica en los términos plasmados en

la parte motiva de esta decisión. Respecto a la excepción "inexigibilidad de la obligación al demandado" prospera parcialmente, ya que la parte pasiva se modifica en lo referente a la exigencia de la obligación hasta el fallecimiento del deudor.

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago del **29 de noviembre de 2017**, seguir adelante la ejecución solamente en contra de los señores Alexandra Piedad Murcia Niño, Víctor Yesid Murcia Niño, Daniel Andrés Murcia Niño y Joaquín Alejandro Murcia Niño.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las cuotas de alimentos acordadas en la audiencia de conciliación (10 de agosto de 2010) en la siguiente forma: de enero a diciembre de 2013, a razón de \$515.048 por cada mes. De enero a diciembre de 2014 a razón de \$538.225 por cada mes. De enero a diciembre de 2015 a razón de \$562,984 por cada mes. Y de enero a 24 de julio de 2016 a razón de \$602.393 por cada mes.

QUINTO: DETERMINAR que las cuotas de alimentos causadas desde el **25 de julio de 2016** deberán reconocerse como **asignación forzosa** en el proceso de sucesión correspondiente, conforme lo autoriza el artículo 1016 del C.C.

SEXTO: AUTORIZAR a cualquiera de las partes presentar, la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 C.G.P.

SÉPTIMO: DETERMINAR no condenar en costas.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8af631a56833c778e75f5fdf2a7ef8803ca18d2dad86ba43c25350a16
e0b4f5**

Documento generado en 07/09/2021 02:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-004

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$3'946.315,44.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de ELIANA ANDREA MOLINA ESQUIVEL, identificada con la C.C. N° 35.527.248:

- Título judicial N° 409000000129199 de fecha 24/12/2018 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000129908 de fecha 29/01/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000130545 de fecha 27/02/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000131255 de fecha 28/03/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000131929 de fecha 26/04/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000132727 de fecha 29/02/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000133400 de fecha 28/06/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000134224 de fecha 30/07/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000134828 de fecha 29/08/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000135530 de fecha 30/09/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000136180 de fecha 29/10/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000136844 de fecha 29/11/2019 por valor de \$151.249,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000137705 de fecha 27/12/2019 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000138393 de fecha 30/01/2020 por valor de \$151.249,00
- Título judicial N° 409000000138962 de fecha 27/02/2020 por valor de \$151.249,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante ELIANA ANDREA MOLINA ESQUIVEL ha recibido la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'268.735,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf652567bc5f13decc775c4a77e05bea6a549dd92df135abfcd4b925
21a91ab**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2018-332

Unión Marital de Hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia en providencia proferida el 2 de marzo de 20218, en la que revocó la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020 y en consecuencia NIEGA las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría elaborar la liquidación de costas en ambas instancias, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c9b1e3735cbc8991b91f36b210f3e2269d8397d30a8e920dd1943b
68da7e0a**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-224

Unión Marital de Hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia en providencia proferida el 29 de junio de 2021, en la que confirmó la sentencia de fecha 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría elaborar la liquidación de costas en ambas instancias, en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte resolutivo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e1c7b9fa7f57ca3e9f120bac91d980b0de20a618207ae4e853b61d6
a5c3199**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-057 Acción de tutela de segunda instancia de DANIEL GÓMEZ BATISTA contra TEMPORAL EN PROYECCIÓN S.A.S. y JARDINES DE LOS ANDES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e4fdb807ef8565f30acacaa36a1383d0104e028980e51195743003
c3e03d38c**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-087

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición presentada por el abogado Richard Franklyn Sintura Porras, ésta resolverá en los siguientes términos:

Frente la designación de un auxiliar de la justicia para que se nombre por apoyo provisional de la señora María Policarpa Vargas Arana, no es procedente, en razón a que precisamente el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019 refiere a la designación de un Defensor del Pueblo, cuando la persona que requiere el apoyo no tenga personas de confianza a quien designar.

Ahora bien, como quiera que se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 29 de julio de 2021, este despacho ordenará una orientación familiar con las señoras María Melba Vargas, Dora Lis Vargas, Luz Marina Vargas Cetina y Magret Martínez Vargas, con el fin de sensibilizarlas para que tomen decisiones de común acuerdo y en interés de su madre María Policarpa Vargas Arana, como titular del acto jurídico.

En cuanto al requerimiento al abogado que llevó a cabo el proceso laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá, dando aplicación a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, se oficiaría al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, para que informe si el título judicial N° 400100007717439 por valor de \$428'014.361,00 que fue consignado por el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a favor de la señora María Policarpa Vargas Arana se encuentra a disposición de ese juzgado y se advierta que se encuentra pendiente la designación del apoyo judicial de la citada señora y que hasta la fecha no se ha nombrado a ninguna persona para que actúe en su representación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial Richard Sintura por improcedente en cuanto a la designación de un



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

auxiliar de la justicia como apoyo transitorio, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REALIZAR una orientación familiar a las señoras MARÍA MELBA VARGAS, DORA LIS VARGAS, LUZ MARINA VARGAS CETINA y MAGRET MARTÍNEZ VARGAS por intermedio de la Asistente Social del juzgado, con el fin de sensibilizarlas para que tomen decisiones de común acuerdo y en interés de su madre María Policarpa Vargas Arana, como titular del acto jurídico.

TERCERO: REQUERIR a la EPS COMPENSAR para que allegue copia de la historia clínica de la señora María Policarpa Vargas Arana, toda vez que con la comunicación allegada el no venía ningún archivo adjunto. Hacer las advertencias de ley.

CUARTO: OFICAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá. para que informe si el título judicial N° 400100007717439 por valor de \$428'014.361,00 que fue consignado por el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a favor de la señora María Policarpa Vargas Arana dentro del proceso ordinario laboral N° 2007-210 se encuentra a disposición de ese juzgado y se advierta que se encuentra pendiente la designación del apoyo judicial de la citada señora Vargas Arana y que hasta la fecha no se ha nombrado a ninguna persona para que actúe en su representación, por tanto deberá suspenderse su entrega hasta tanto se profiera sentencia judicial se designe el apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**d681f5cf9b13fa804e04c70eb99c93fb0c37669086e65f1fc82fbdf1a76
0b119**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-102

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se tiene que el abogado Manuel Fernando Vásquez Álvarez, actuó como apoderado judicial en sustitución del poder que le concediera el abogado Ronald Mauricio Tocasuche Gómez, a quien el señor Siervo Murillo Martínez otorgó el poder.

De otro lado, por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a aceptar la revocatoria del poder presentada por el señor Siervo Murillo Martínez al Dr. Manuel Fernando Vásquez Álvarez, deberá el poderdante aclarar y manifestarlo expresamente, si la revocatoria al mandato otorgado se entiende también al abogado Ronald Mauricio Tocasuche Gómez.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas obrante en el expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b556ffae875a46f795bf07356cb11e07a9ad2a07ad56268bb900f697fb
6f4d4f**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-102

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la solicitud adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los ex compañeros permanentes ANA CLEMENCIA SANTANA ACHURY y SIERVO MURILLO MARTÍNEZ para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

- 1. DEBERÁ** aportar de forma accesible al despacho los documentos a que hace referencia como prueba, toda vez que el enlace relacionado en el escrito de demanda, no permite el acceso.
- 2. CORREGIR y/o REPLANTEAR** lo solicitado en frente a la inscripción de la demanda de los bienes inmuebles y en los establecimientos de comercio, toda vez que sobre ellos, ya fue decretada la medida cautelar en el proceso declarativo.
- 3. CORREGIR y/o REPLANTEAR** lo solicitado en el acápite de pruebas como “Dictámenes Periciales”, debe darse estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 227 en concordancia con el artículo 501 del C.G.P.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e00a48f8ff2bee7c133f2bec3d1c96154d2ec9af71e07784bf294ce44
44cfec**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2020-159
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, como quiera a la fecha no se han consumado las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, no puede hacerse exigible la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo anterior se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo ordenado en el auto de fecha 2 de marzo de 2021 frente a las medidas cautelares. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b35fb6edccd61d0dea318d7395e2b10073ea979d5b20621067bea9
4e6019b17**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2020-159
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 y comunicado mediante oficio civil N° 131 del 15 de marzo de 2021 a través de correo electrónico. Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P. y en el artículo 130 del C.I.A.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**456042143c77d0228b04d15fc0cf4c83f5146917ad5b80d9dfcea3547
474b292**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:30 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-002 Acción de tutela de segunda instancia de JULIÁN DARÍO RODRÍGUEZ AMAYA contra TAHUMA S.A.S. y/o MANPOWER GROUP

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7681836528c74af8f8dad2c089b52565177bad89504e5bb10453d4
c15c3d9c69**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-027
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ADVERTIR que no se puede hacer exigible la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, como quiera a la fecha no se han consumado las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021,

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110bb5afca83bc94f7c16afd166a4d7c505c86621a287eb125db45bd
9bc4dc37**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-027
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares**

Revisado el reporte de títulos judiciales a nombre de la demandante Diana Consuelo Colorado Avendaño, no se encuentran títulos consignados con destino al presente proceso, por lo que se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa LÁCTEOS LA ESMERALDA S.A. para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 y comunicado mediante oficio civil N° 167 del 6 de abril de 2021 a través de correo electrónico. Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P. y en el artículo 130 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b776d23d16029ba544a5d7bed753f2562b53db0060ed9917df8dcea9
f854cfa7**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:37 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-038 Acción de tutela de segunda instancia de CARMEN ROSA VÁSQUEZ GARZÓN contra la NUEVA EPS y ARL PROTECCIÓN.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eea203b839fd6f00bb8e7790b37415c37c343685611f6f850f3a93d
35031200**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-046

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

En razón al informe secretarial, la póliza obrante en el expediente está debidamente constituida y atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC 15338 de 2019¹ este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1432298 de propiedad del demandado WILSON ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 19.373.299.

OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que se sirva inscribir la medida decretada.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-114995 de propiedad del demandado WILSON ÁREVALO, identificado con la C.C. N° 19.373.299.

OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá para que se sirva inscribir la medida decretada.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-141637 de propiedad del demandado WILSON ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 19.373.299.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá para que se sirva inscribir la medida decretada.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, color PLATA ESCUNA, modelo 2007, línea OPTRA, carrocería SEDAN, placas CDK059, marca CHEVROLET de propiedad del demandado WILSON ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 19.373.299.

OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que se sirva inscribir la medida decretada.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado WILSON ÁREVALO, identificado con la C.C. N° 19.373.299 en cuenta de ahorros N° 46782653181 de Bancolombia. Oficiar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado WILSON ÁREVALO, identificado con la C.C. N° 19.373.620 en la cuenta de Fiducia de Bancolombia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f275f0c96f89ab2c4bebc3a41df7bd6cad13fd8c13160350de9667
599bebc2c**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-054
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente sucesorio, toda vez que ya transcurrieron quince (15) días después de la inclusión el Registro Nacional de personas emplazadas y a la fecha no compareció ninguna persona como interesada.

SEGUNDO: RECONOCER a PEDRO JUVENAL MORENO LINARES como heredero de los causantes JUVENAL MORENO RÍOS (q.e.p.d.) y TEODOLINDA LINARES RAMÍREZ (q.e.p.d.), tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento visible en el expediente, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) DIURGEN NOE MURCIA CORTES, portador de la T.P. N° 73.313 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor PEDRO JUVENAL MORENO INARES en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f777c8f511f6fe92fa9a03ac74335200877a749b2802deaca7abb5c
ce34191**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-090

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO IBAÑEZ FONSECA de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO IBAÑEZ FONSECA, al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: TENER EN CUENTA que las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación de los demandados son: LUIS CARLOS IBAÑEZ AMAYA, calle 137 A N° 58-70 torre 1 apartamento 401 en la ciudad de Bogotá, luiscarlosi9@gmail.com; CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA, camiloia@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b0b2048b21fc7ac189cdc4249e2e816f99d59b9f3b8b3a8bc8a9
bd23f1509a**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-142

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que la nueva dirección del demandado es MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES para efectos de notificación es la calle 6 B este N° 5-45 barrio El Chico en el municipio de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841dcb5698aab2fbfb1f919ec24213ca6c5dd0f09ed6d3563d24563
7f28a591b**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:49 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-162

Investigación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 17 de agosto de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7d7cdf7a844aaa96a3b15b81ad4e9230100f782c506426ab8f08b
924914b75**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-163

Impugnación de paternidad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por FREDY YESID SORIANO LEGUIZAMON en contra de MILENA SOLER GARZÓN respecto de los menores de edad DILAN ANDRÉS y DAVID SANTIAGO SORIANO SOLER.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral en el artículo 55 del C.G.P. o hay lugar a nombrar Curador Ad Litem en representación de los niños DILÁN ANDRÉS y DAVID SANTIAGO SORIANO SOLER, toda vez que en el presente proceso su progenitora como representante legal actuará en su representación.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por los niños DILÁN ANDRÉS y DAVID SANTIAGO SORIANO SOLER, su progenitora MILENA SOLER GARZÓN,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

identificada con la C.C. N° 1.068.927.907 y el padre legal FREDY YESID SORIANO LEGUIZAMÓN, identificado con la C.C. N° 2.957.215, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

En consecuencia, COMUNICAR al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para que agende la cita y programe al grupo familiar para práctica de la prueba de ADN y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación, advirtiendo que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ZALATIEL SORIANO CLAVIJO, portador de la T.P. N° 162.259 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor FREDY YESID SORIANO LEGUIZAMÓN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e077f9a701ded3f75212524dc7bf72a40d883eefbf2c8722f431b5909a93ca8b

Documento generado en 07/09/2021 10:39:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-166

Fijación de cuota alimentaria, Custodia y cuidado personal y Regulación de visitas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por la señora MARÍA ALEJANDRA ORJUELA FEO a través de apoderado judicial en representación de sus hijas SALOMÉ y MARÍA ANTONIO ARDILA ORJUELA en contra del señor DAMIAN CAMILO ARDILA GALLO, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001
- 2. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado, toda vez que, de conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.
- 3. INDICAR** si los hechos de maltrato que refiere en la demanda han sido puestos en conocimiento de alguna autoridad administrativa o judicial.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. **ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
5. **INDICAR** cuál es la actividad laboral o económica del señor DAMIAN CAMILO ARDILA GALLO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37734c2b480ea62fcad9eb781ff9e733f8d3ba20b125cf66a63e3b6
a7c610c29**

Documento generado en 07/09/2021 10:39:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**